

LISTA DE PANAMÁ

- 1. Sector:** Servicios de Distribución
- Subsector:** Comercio al por Menor
- Obligaciones Afectadas:** Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
- Medidas:** *Artículo 293 de la Constitución Política de la República de Panamá*
Artículos 5 y 10 de la Ley No. 5 del 11 de enero de 2007
Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 26 del 12 de julio de 2007
- Descripción:** **Inversión**
1. Solo las siguientes personas podrán ejercer el comercio al por menor en Panamá:
 - (a) los panameños por nacimiento;
 - (b) las personas físicas que, a la fecha de la entrada en vigor de la Constitución de 1972, estaban naturalizadas y casadas con un nacional panameño o tengan hijos con un nacional panameño;
 - (c) los panameños por naturalización, que no se encuentren en el caso cubierto por el subpárrafo (b), después de 3 años de la fecha en que hubieren obtenido su carta de naturalización;
 - (d) las personas jurídicas panameñas u organizadas bajo la ley de un país extranjero y las personas naturales extranjeras que a la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972, sean propietarias de un negocio de comercio al por menor en Panamá, de acuerdo con la legislación doméstica, y

(e) la persona jurídica, organizada bajo las leyes de Panamá o de cualquier otro País, si la propiedad de dicha persona es controlada por las personas naturales descritas en los subpárrafos (a), (b), (c) o (d), tal como se establece en el párrafo 5 del Artículo 293 de la Constitución.

2. No obstante el subpárrafo 1 (e), un nacional extranjero podrá tener participación en aquellas empresas dedicadas al comercio al por menor, si:

(a) los productos vendidos por la persona jurídica en comercio al por menor, son exclusivamente productos que son manufacturados bajo su dirección y etiqueta, o

(b) la persona jurídica se dedica principalmente a la venta de un servicio, y los productos que vende están necesariamente asociados con la venta de ese servicio.

3. Los altos ejecutivos y directores de un negocio de comercio al por menor deben cumplir los mismos requisitos de nacionalidad como propietarios de un negocio de comercio al por menor.

2. Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Medidas: *Artículos 290 y 291 de la Constitución Política de la República Panamá*

Descripción: **Inversión**

1. Ningún gobierno extranjero, ni entidad o institución oficial o empresa con participación de un gobierno extranjero podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio de Panamá, excepto aquellas propiedades utilizadas como embajadas.

2. Ninguna persona natural extranjera o empresa extranjera o nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras de Panamá.

3. Sector: Servicios de Utilidad Pública

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Medidas: *Artículo 285 de la Constitución Política de la República Panamá*

Descripción: **Inversión**

1. La mayoría del capital de las empresas privadas de utilidad pública que operan en Panamá deberá ser propiedad de panameños, excepto cuando sea permitido por la legislación nacional.

2. Para mayor claridad se entienden como servicios de utilidad pública, entre otros, los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y transmisión y distribución de gas natural.

4. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Medidas:	<i>Artículo 322 de la Constitución Política de la República Panamá</i> <i>Artículos 13, 14 y 86 de la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> 1. Se dará preferencia a nacionales panameños sobre nacionales extranjeros para ocupar posiciones contractuales en la Autoridad del Canal de Panamá. Podrá contratarse a un nacional extranjero en lugar de un nacional panameño, siempre y cuando resulte difícil cubrir el puesto y se hayan agotado todos los medios para contratar a un nacional panameño calificado y se cuente con la autorización del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá. Si los únicos postulantes a un puesto en la Autoridad del Canal de Panamá son nacionales extranjeros, se dará preferencia al nacional extranjero con cónyuge panameño o a un extranjero que haya vivido en Panamá por 10 años consecutivos. 2. Solamente un nacional panameño puede ser Director de la Autoridad del Canal de Panamá.

5. Sector:	Servicios de Esparcimiento
Subsector:	Otros Servicios de Espectáculos (músicos y artistas)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Medidas:	<i>Artículo 1 de la Ley No. 10 de 8 de enero de 1974 Artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985</i>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Todo empleador que contrate a una orquesta o grupo musical extranjero deberá contratar a una orquesta o grupo musical panameño para actuar en cada una de las localidades donde actúe la orquesta o grupo musical extranjero. Se mantendrá esta obligación a lo largo de la duración del contrato de la orquesta o grupo musical extranjero. Esta orquesta o grupo musical panameño recibirá como mínimo la cantidad de USD 1,000.00 por función. Cada miembro del grupo debe recibir una cantidad no inferior a USD 60.00.2. Un artista panameño que actúe junto a un artista extranjero deberá ser contratado en igualdad de condiciones y con las mismas consideraciones profesionales. Esto incluye, pero no se limita, a las promociones, publicidad y anuncios relacionados con el evento, independientemente del medio utilizado.3. La contratación de un artista extranjero para promociones, o la donación o intercambio benéfico de servicios u obras de un artista extranjero se aprobará únicamente si no afecta negativamente o desplaza a un artista panameño. En cualquier caso, la contratación deberá someterse a evaluación por parte de un experto para determinar el valor del servicio y obra proporcionados a los efectos de pagar derechos y cuotas sindicales.

6. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transmisión de Programas de Radio y Televisión
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.4 (Trato de la Nación Más Favorecida) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Medidas:	<i>Artículo 285 de la Constitución Política de la República Panamá</i> <i>Artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999</i> <i>Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> 1. Podrá adjudicarse una concesión para operar una estación pública de radio o televisión en Panamá a una persona natural o una empresa. En el caso de una persona natural, el concesionario deberá ser un nacional panameño. En el caso de una empresa, al menos 65% de las acciones del concesionario deberán ser propiedad de nacionales panameños. Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 285 de la Constitución, este requisito no se aplica a los servicios de radio y televisión pagada y por tanto se autoriza la propiedad extranjera en más del 50% en el capital de estas concesiones. 2. Cada uno de los altos ejecutivos y directores de una empresa que opere una estación pública de radio o televisión deberá ser nacional panameño. 3. Bajo ninguna circunstancia un gobierno extranjero o empresa estatal extranjera podrá suministrar, por sí mismo o a través de un tercero, servicios de radio o televisión pública o tener una participación controladora, directa o indirectamente, en una empresa que proporcione dichos servicios.

4. El concesionario de un servicio de radio o televisión público no podrá emitir ningún tipo de publicidad originada dentro de Panamá que contenga un anuncio hecho por un anunciante que no cuente con la licencia emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha licencia sólo puede ser otorgada a nacionales panameños o a un nacional de otro país que haya concedido derechos recíprocos a nacionales panameños.

7. Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Telecomunicaciones

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Medidas: *Artículo 21 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996*

Descripción: **Inversión**

Una empresa bajo la propiedad o el control, directo o indirecto, de un gobierno extranjero, o en el que un gobierno extranjero sea socio, no podrá proveer servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá.

8. Sector: Educación

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional)

Medidas: *Artículo 100 de la Constitución Política de la República Panamá*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Sólo un nacional panameño podrá enseñar historia de Panamá y educación cívica en el territorio de Panamá.

9. Sector: Energía Eléctrica

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Medidas: *Artículos 4, 21, 34, 47 y 168 del Texto Único del 31 de agosto de 2011 de la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997 que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

1. Los servicios de transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá podrán ser suministrados únicamente por el Gobierno de Panamá.

2. Las empresas de capital nacional o extranjero, privado o mixto pueden participar en el sector eléctrico mediante:

- (a) la compra de acciones de las empresas eléctricas del Estado;
- (b) concesiones, o
- (c) licencias.

Para los efectos de lo establecido en el Artículo 285 de la Constitución, se autoriza la participación mayoritaria extranjera en el capital de las empresas prestadoras del servicio público de electricidad. Con excepción de la empresa de transmisión que será 100% propiedad del Estado.

3. Los servicios de distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por 3 empresas por un periodo de 15 años, bajo concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho periodo comenzó el 22 de octubre de 1998. Antes de vencerse este término, el Ente convocará a un proceso para la venta de un bloque no menor del 51% de las acciones de la empresa titular de la concesión.

4. El Gobierno de Panamá podrá intervenir en el sector de la energía como una medida de orden público y de acuerdo con la regulación sobre el suministro de energía eléctrica para garantizar la prestación del servicio y la prestación continua e ininterrumpida entre otros.

5. Se requiere ser nacional panameño para ser miembro de la Junta Directiva de una empresa de electricidad, en la que el 51% o más de las acciones de estas empresas pertenezcan al Estado.

10. Sector:	Petróleo Crudo, Hidrocarburos y Gas Natural
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.6 (Presencia Local) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Medidas:	<i>Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987</i> <i>Artículo 10 de la Ley No. 39 del 14 de agosto de 2007</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> 1. Si el contratista es una empresa extranjera, ésta debe establecerse o abrir una sucursal en la República de Panamá renunciando a toda reclamación diplomática. 2. Los contratistas podrán solicitar la exención de impuestos de importación sobre maquinaria, equipos, repuestos y otros artículos necesarios para realizar las actividades propias de sus respectivos contratos. 3. Los contratistas contratarán personal panameño, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Sin embargo podrán contratar, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones dentro de los porcentajes establecidos por el Código de Trabajo. El contratista establecerá un programa de adiestramiento de personal técnico extranjero de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo. Además, establecerá un sistema de becas. 4. Un contratista o subcontratista podrá adquirir bienes o contratar servicios en el extranjero si: (a) el bien o servicio no está disponible en Panamá, o (b) el bien o servicio disponible en Panamá no cumple con las especificaciones requeridas por la industria, conforme lo determine la Dirección

Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

11. Sector:	Operación de Minas
Subsector:	Extracción de Minerales No Metálicos y Metálicos (excepto Minerales Preciosos), Minerales Aluviales Preciosos, Minerales No Aluviales Preciosos, Combustibles Minerales (excepto hidrocarburos) y Minerales de Reserva y Servicios Relacionados
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Medidas:	<i>Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales</i> <i>Artículo 11 de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988 por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales</i> <i>Artículo 1 del Decreto No. 30 de 22 de Febrero de 2011 por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> 1. Un Gobierno o Estado extranjero, una entidad o institución oficial o una empresa con participación extranjera o una persona jurídica que cuente con participación directa o indirecta de cualquier Gobierno o Estado extranjero no podrá: (a) obtener una concesión minera por sí ni por interpuesta persona; (b) ser contratista, directa o indirectamente, de una operación minera; (c) operar o beneficiarse de una concesión minera, o. (d) adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, equipo o material sin la autorización previa y especial concedida mediante un Decreto del Presidente

de la República firmado por todos los miembros del Gabinete.

2. Panamá dará preferencia a nacionales panameños para los puestos en todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con el Código Laboral.

3. El detentor de una concesión minera y el contratista que se dedique a las operaciones mineras podrán emplear a un nacional extranjero como un ejecutivo, científico o experto técnico si:

(a) es necesario emplear al nacional extranjero para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras, y

(b) los nacionales extranjeros constituyen menos del 25% del número de personas empleadas, y los salarios que los nacionales extranjeros perciben representan menos del 25% del total de los salarios:

(i) para el detentor de una concesión minera que se dedique a operaciones mineras cubiertas por concesiones para la extracción, beneficio o transporte, y

(ii) para un contratista que esté realizando las operaciones mineras.

4. La Dirección Nacional de Recursos Minerales deberá establecer los términos y condiciones que han de regir la contratación de personas extranjeras en el sector de la industria minera.

5. Todos los concesionarios, con excepción de aquellos que solo posean concesiones para la exploración o extracción de minerales de Clase A de

construcción¹, deberán establecer programas relacionados con sus operaciones mineras para el beneficio de trabajadores no especializados y semi-especializados; y suministrar a su costo, educación y entrenamiento a empleados panameños supervisados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

6. El Gobierno de Panamá se compromete a no iniciar, no promover, no aprobar, la exploración ni explotación de minas de Cerro Colorado ni de ningún otro yacimiento dentro de la jurisdicción de la Comarca Ngöbe Bugle y demás comarcas.²

7. La República de Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier otra medida para asegurar que ninguna de las entidades o personas descritas en el párrafo 1 adquieran una concesión minera.

¹ Minerales Clase A, son los minerales extraídos a 20 metros de profundidad, medido verticalmente desde la superficie, normalmente y principalmente utilizados para la construcción o como fertilizantes, o que constituyen los residuos de minas abandonadas.

² Se entiende por Comarca una división política especial regida por leyes especiales para los pueblos y/o etnias aborígenes.

12. Sector: Exploración y Explotación de Minerales No Metálicos utilizados como Materiales de Construcción, Cerámica, Refractarios y Metalúrgicos

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Medidas: *Artículo 3 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973 por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos*
Artículo 7 de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifica la Ley No. 109 de 1973 entre otras

Descripción: **Inversión**

1. Solo los nacionales panameños y las empresas organizadas y constituidas en Panamá podrán obtener, directa o indirectamente, un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, cascajo, feldespatos, yeso y otros minerales no metálicos³.
2. No podrán obtener, operar o beneficiarse directa o indirectamente de un contrato mencionado en el párrafo 1:
 - (a) los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o empresas con participación de un gobierno extranjero, o
 - (b) las empresas que tengan participación directa o indirecta de un gobierno extranjero, salvo que el Órgano Ejecutivo decida lo contrario previa solicitud de la persona jurídica interesada.

³ Para mayor certeza, esta reserva no implica una restricción a la participación de capital privado extranjero en empresas mineras,

13. Sector: Pesca

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)

Medidas: *Artículo 286 de la Ley No. 8 (Código Fiscal de la República de Panamá) de 27 de enero de 1956*
Artículos 5 y 6 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959
Artículo 1 del Decreto No. 116 de 26 de noviembre de 1980
Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 8 de noviembre de 1990
Resolución Administrativa 003 de 7 de enero de 2004
Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 15 de julio de 2010.

Descripción: **Inversión**

1. Únicamente un nacional panameño podrá vender pescado capturado en el territorio de Panamá cuando el mismo sea destinado para el consumo en el territorio nacional.
2. Únicamente una embarcación propiedad de una persona de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca artesanal de bajura.
3. Únicamente una embarcación con bandera panameña que sea al menos 75% propiedad de una persona de Panamá y que se dedique al comercio internacional del atún en el territorio de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca de atún por una tarifa preferencial.

14. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Agencias Privadas de Seguridad
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Medidas:	<i>Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 21 del 31 de enero de 1992</i> <i>Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 22 del 31 de enero de 1992</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. El propietario de una empresa de seguridad debe ser nacional panameño. 2. Para ser miembro de la Junta Directiva, una persona debe cumplir con los criterios de propiedad de un negocio de comercio al por menor descritos en esta Lista. 3. Únicamente un nacional panameño podrá desempeñar el puesto de jefe de seguridad o de guardia de seguridad en el territorio de Panamá. Los nacionales extranjeros contratados por una compañía de seguridad en el territorio de Panamá deberán obtener autorización previa del gobierno panameño.

15. Sector: Servicios de Publicidad

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional)

Medidas: *Artículo 152 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999*
Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de noviembre de 1999, modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 641 de 27 de diciembre de 2006

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

1. Solo se permitirá el uso de anuncios publicitarios para la televisión y el cine producidos en países extranjeros cuando la banda de voces haya sido doblada por panameños que posean una licencia de locutor y mediante el pago de una cuota conforme al período de transmisión, proyección y uso.

2. Se exceptúan las pautas publicitarias originadas o producidas en el exterior, orientadas a crear conciencia en la población sobre temas de carácter social, que no impliquen o promuevan productos o servicios con interés lucrativo. En todo caso, las pautas deberán ser difundidas en español.

16. Sector: Transporte Marítimo

Subsector: Practicaje

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional)

Medidas: *Artículo 44 de la Resolución J.D. No. 020-2003*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solo los nacionales panameños podrán ser aspirantes a práctico, el cual es un pre-requisito para obtener una licencia de práctico del Canal o de práctico portuario.

17. Sector:	Transporte Marítimo y Servicios Marítimos Auxiliares
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Medidas:	<i>Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998</i> <i>Artículos 1, 2 y 4 de la Ley 41 del 14 de junio de 2013</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la contratación de proveedores de servicios, el propietario de una embarcación registrada en Panamá dedicada al servicio internacional deberá dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña, a cónyuges de nacionales panameños, o a un padre de un niño panameño residente en Panamá. 2. Las agencias de colocación que se establezcan en Panamá deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños con residencia y domicilio en Panamá. 3. Las naves panameñas de servicio interior que soliciten una licencia de operación para prestar servicios de lancha, aprovisionamiento de víveres a buques y transporte de combustible para el abastecimiento a buques en los que se requiera operar naves y el propietario o fletador a casco desnudo de dichas naves sea una empresa, ésta deberá acreditar que el porcentaje de los tenedores de acciones o beneficiarios finales de la persona jurídica perteneciente a panameños no es inferior al 75% del total de las acciones emitidas y en circulación. 4. En caso de que el propietario de dichas naves sea una persona natural, deberá ser de nacionalidad panameña.

5. La tripulación de las naves panameñas de pesca de servicio internacional o interior y de las naves panameñas de servicio interior que presten servicios complementarios al transporte marítimo destinados a atender la carga, la nave, la tripulación, los pasajeros o las instalaciones marítimas o portuarias deberán tener un porcentaje no inferior al 90% de nacionalidad panameña.

18. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Medidas:	<i>Artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003 Reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 542 de 24 de noviembre de 2005</i>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Únicamente los nacionales panameños cuya base de operaciones sea en Panamá podrán detentar un certificado de explotación para proveer servicios de transporte aéreo en Panamá.2. Para obtener el certificado mencionado en el párrafo 1, la empresa de Panamá deberá acreditar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa corresponde a nacionales panameños. No menos del 51% del capital suscrito y pagado de una empresa deberá estar representado en acciones nominativas a nombre de nacionales panameños.3. Para el transporte interno, el porcentaje a que se refiere el párrafo 2 será 60% como mínimo.4. Durante la validez del certificado a que se refiere el párrafo 1, el detentor deberá mantener el porcentaje mínimo de propiedad a nombre de un nacional panameño, conforme se especifica en los párrafos 2 o 3.

19. Sector:	Servicios Aéreos Especializados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados) Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Medidas:	<i>Artículos 43 y 45 de la Ley No. 21 del 29 de enero de 2003 modificados por el Artículo 13 de la Ley No. 89 de 1 de diciembre de 2010</i> <i>Artículos 2 y 3 de la Ley 89 de 1 de diciembre de 2010</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Las aerolíneas panameñas deben contratar pilotos panameños, no obstante las aerolíneas nacionales que cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 2 de la Ley 89 de 2010 podrán mantener pilotos extranjeros en calidad de técnicos, que no excedan del 15% aplicado únicamente al número total de sus trabajadores en la República de Panamá. 2. Sólo los nacionales panameños pueden ejercer funciones adscritas al personal técnico aeronáutico y a la tripulación técnica. De no haber suficientes nacionales panameños para proporcionar dichos servicios, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, podrá autorizar el ejercicio temporal por personal extranjero hasta un 15% del número total de trabajadores de las aerolíneas que así lo requieran. 3. De igual forma, las empresas que se dediquen a actividades de aviación comercial y que por su nivel de tecnología avanzada requieran personal técnico especializado y entrenado podrán contratar trabajadores extranjeros en los términos de la Ley 89, siempre que se compruebe la falta o insuficiencia de dicho recurso humano entre los ciudadanos panameños. 4. Para los efectos de esta reserva, se entiende por personal técnico aeronáutico los que desempeñan

funciones relativas a la navegación aérea, así como a la operación de aeronaves y aeropuertos, y por tripulación técnica al comandante de la aeronave, el copiloto y al ingeniero de vuelo.

20. Sector: Publicaciones

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Medidas: *Artículo 9 de la Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978*

Descripción: **Inversión**

1. Lo siguiente aplica a una empresa que produzca una publicación impresa que sea parte de los medios de comunicación panameños, como un periódico o revista:

- (a) un nacional panameño debe poseer, directa o indirectamente, el 100% de la propiedad de la empresa, y
- (b) los gerentes de la empresa, incluidos sus editores, redactores jefe, directores adjuntos y subgerentes deberán ser nacionales panameños.

- 21. Sector:** Servicios Prestados a las Empresas
- Subsector:** Servicios Profesionales - Servicios Legales
- Obligaciones Afectadas:** Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
- Medidas:** *Artículos 3 y 16 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984*
- Descripción:** **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**
1. Únicamente un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia puede ejercer la abogacía en Panamá.
 2. Podrán establecer bufetes de abogados únicamente los abogados con idoneidad para el ejercicio de la abogacía en Panamá.
 3. No obstante lo estipulado en los párrafos 1 y 2, si es permitido por los términos expresos de un acuerdo internacional, un abogado que sea un nacional extranjero podrá proporcionar asesoramiento sobre derecho internacional y la legislación de la jurisdicción en la que dicho abogado posee la licencia para ejercer. Sin embargo, ese abogado extranjero no podrá actuar en el territorio de Panamá ante uno de los órganos mencionados en el subpárrafo 4 (a).
 4. Para efectos de esta reserva, el ejercicio de la abogacía en Panamá incluye:
 - (a) la representación judicial ante tribunales civiles, penales, laborales, de protección de menores, electorales, administrativos o marítimos;
 - (b) la prestación de asesoramiento legal, verbal o escrito;
 - (c) la redacción de documentos y contratos legales, y

(d) cualquier otra actividad que requiera una licencia para ejercer la abogacía en Panamá.

5. Sin embargo, en la medida de lo permitido por los términos expresos de convenios internacionales, un abogado extranjero puede dar asesoramiento con respecto al Derecho de la jurisdicción en la cual tiene licencia para ejercer. Este asesoramiento no incluye representación ante los tribunales, cortes, o autoridades judiciales, administrativas o marítimas en el territorio de Panamá.

6. Panamá acuerda que los nacionales de México que tienen licencia para ejercer el derecho en México pueden prestar los servicios transfronterizos descritos en el párrafo anterior, sujetos a la restricción establecida en ese párrafo, y pueden establecer tales servicios, sujeto a dicha restricción.

22. Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios Profesionales

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.3 (Trato de la Nación Más Favorecida)
Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Medidas: *Artículos 4, 7, 9 y 10 de la Ley 57 de septiembre de 1978, contadores públicos autorizados*

Artículo 3 de la Ley No. 7 de 14 de abril de 1981, economistas

Artículos 32, 33 y 34 de la Resolución No. 168 del 25 de julio de 1988, que aprueba los Reglamentos del Consejo Técnico de Economía

Artículos del 9 al 11 de la Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978, profesión periodística

Artículo 4 de la Ley 21 de 16 de junio de 2005, especialista en relaciones públicas

Artículo 5 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de psicología

Artículo 55 de la Ley 51 de 28 de diciembre de 2005, sobre escalafón de profesionales y técnicos de la salud

Artículos 2 y 3 de la Ley No. 1 de 3 de enero de 1996, sociología

Artículo 3 de la Ley No. 17 de 23 de julio de 1981, trabajadores sociales

Artículo 3 de la Ley No. 20 del 9 de octubre de 1984, que regula la profesión de ciencias bibliotecarias

Artículo 2141 de la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, que enmienda el nombre del Título XVII y Artículos

2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y que revoca el Artículo 13 de la Ley No. 33 de 1984 sobre traductores públicos autorizados

Libro VIII, adoptado por las Resoluciones JD-012 de 20 de febrero de 2009 y JD-046 de 25 de noviembre de 2010, sobre licencias al personal aeronáutico que no pertenezca a la tripulación

Artículo 44 del Decreto Ley 1 de 2008, sobre la licencia de agente corredor de aduana

Artículos 3 y 4 del Decreto-Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, corredor de bienes raíces

Artículo 198 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, que aprueba el Acuerdo de la OMC; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo, incluidos sus anexos y listas de compromisos, que ajusta la legislación nacional a las normas internacionales y promulga otras disposiciones sobre corredores de bolsa de productos

Artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, relacionados con la provisión de servicios agrícolas profesionales

Artículos 4 y 16 del Decreto de Gabinete No. 362 de 26 de noviembre de 1969, nutricionistas y dietistas

Artículo 5 de la Ley No. 34 del 9 de octubre de 1980, fonoaudiólogos y terapeutas del lenguaje y el habla, y audiometristas o técnicos de audiología

Artículos 1 y 8 de la Ley No. 3 de 11 de enero de 1983, médicos veterinarios

Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 196 de 24 de junio de 1970, que establece los requisitos para obtener una licencia médica para practicar libremente la medicina y otras profesiones relacionadas

Resolución No. 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud clasifica la acupuntura como una técnica que pueden practicar únicamente los profesionales de la medicina y odontología de Panamá

Artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 17 de febrero de 1975, auxiliar de medicina

Artículo 1 de la Ley No. 22 de 9 de febrero de 1956, odontología

Artículo 10 del Decreto Ministerial No. 16 de 22 de enero de 1969, que reglamenta la carrera de los médicos residentes, médicos internos, especialistas y odontólogos, y crea los puestos de Médico General y Médico Especialista

Artículo 3 de la Resolución No. 1 de 14 de marzo de 1983, que aprueba los Reglamentos para Especialidades en Odontología

Artículo 5 y 6 de la Ley No.13 de 15 de mayo de 2006, sobre el ejercicio de la profesión de técnico en asistencia odontológica

Artículos 37, 108, 197 y 198 de la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario

Artículo 9 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 1954, relativo a la profesión de enfermeros profesionales, y que da estabilidad a dicha profesión y regula la pensión de enfermeros jubilados

Artículo 3 de la Ley No. 74 de 19 de septiembre de 1978, personal de laboratorio clínico, modificado por el Artículo 1 la Ley No. 8 de 25 de abril de 1983

Artículo 4 de la Ley No. 48 de 22 de noviembre de 1984, auxiliares y personal de apoyo que trabaja en laboratorios clínicos regidos por el Ministerio de Salud

y el Fondo y Fundación de Reserva de la Seguridad Social y que regula dicha profesión

Artículos 7, 13 y 15 de la Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, fisioterapia o kinesiología

Artículo 2 del Decreto-Ley No. 8 de 20 de abril de 1967, quiropráctico

Artículo 6 de la Ley No. 42 de 29 de octubre de 1980, técnico médico radiólogo, modificado por el Artículo 5 de la Ley No. 53 de 18 de septiembre de 2009

Artículo 6 de la Ley No. 13 de 23 de agosto de 1984, especialistas en historiales médicos y estadísticas sanitarias empleados por agencias de salud pública, que regula su escala de salarios, y establece otras disposiciones (auxiliares de historiales médicos y especialistas en estadísticas sanitarias, técnicos de historiales médicos y técnicos de estadísticas sanitarias)

Resolución No. 1 de 15 de abril de 1985, técnicos ortopédicos y de medicina nuclear

Resolución No. 2 de 1 de junio de 1987, técnico neurofisiológico, técnico en encefalogramas, y técnico en electroneurografía o potencial evocado

Artículo 6 de la Ley No. 36 de 2 de agosto de 2010, que reconoce la profesión de terapia ocupacional

Resolución No. 1 de 8 de febrero de 1988, técnico en salud ocupacional

Artículo 2 de la Resolución No. 10 de 24 de marzo de 1992, técnico en terapia respiratoria o técnico en inhaloterapia respiratoria

Artículo 3 de la Resolución No. 19 de 12 de noviembre de 1991, técnico protésico-ortopedista

Artículo 2 de la Resolución No. 7 de 15 de diciembre de 1992, que regula la práctica de histología y las profesiones de auxiliar de histología y auxiliar de citología

Artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 27 de 22 de mayo de 2009, que regula la profesión de histología

Artículo 2 de la Resolución No. 50 de 14 de septiembre de 1993, técnico en salud radiológica

Artículo 2 de la Resolución No. 1 de 21 de enero de 1994, técnico en perfusión cardiovascular

Artículo 2 de la Resolución No. 2 de 25 de enero de 1994, técnico y auxiliar de técnico en tecnología de la información médica

Artículo 2 de la Resolución No. 4 de 10 de junio de 1996, auxiliar de técnico médico radiólogo

Artículo 3 de la Resolución No. 5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la profesión de técnico de urgencias médicas

Artículo 3 de la Resolución No. 1 de 25 de mayo de 1998, especialista en cirugía de urgencias

Artículo 3 de la Resolución No. 2 de 25 de mayo de 1998, técnico en genética humana

Artículo 35 de la Ley No. 24 de 29 de enero de 1963, que crea la Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos y regula los establecimientos farmacéuticos

Artículos 11 y 20 de la Ley No. 45 de 7 de agosto de 2001, químico

Artículo 5 de la Ley No. 4 de 23 de enero de 1956, que crea la Comisión Técnica y regula las profesiones de barbero y cosmetólogo, modificado

por el Artículo 2 de la Ley No. 51 de 31 de enero de 1963

Artículos 4 y 5 de la Ley No. 15 de 22 de enero de 2003, tecnología ortopédica y traumatología

Artículo 5 de la Resolución No. 3 del 26 de agosto de 2004, física médica

Artículo 17 de la Ley No. 19 de 5 de junio de 2007, salvavidas en medio acuático

Artículo 3 de la Ley No. 49 de 5 de diciembre de 2007, desarrollador comunitario

Artículo 5 de la Ley No. 31 de 3 de junio de 2008, técnicos y profesionales médicos de urgencias

Artículo 3 de la Ley No. 28 de 22 de mayo de 2008, estimulación precoz y orientación familiar

Artículo 5 de la Ley No. 53 de 5 de agosto de 2008, terapeuta respiratorio

Artículo 5 de la Ley No. 17 de 12 de febrero de 2009, ciencias biológicas

Artículo 5 de la Ley No. 52 de 18 de septiembre de 2009, técnico y licenciado en gerontología

Artículo 5 de la Ley No. 51 de 14 de julio de 2003, profesión de tecnólogo en medicina nuclear

Artículo 89 del Decreto Ejecutivo No. 82 de 2008 sobre guías turísticos

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Solo un panameño puede ejercer como un profesional de la salud, profesional de las ciencias agropecuarias, barbero, químico, cosmetólogo, agente corredor de aduanas, economista, periodista, bibliotecólogo, relacionista público, agente de bienes

raíces, trabajador social, sociólogo, traductor público, terapeuta del lenguaje y el habla, y veterinario.

Sin embargo, los extranjeros pueden ejercer las siguientes profesiones si los respectivos consejos profesionales encuentran que no hay disponibilidad de panameños calificados: ciencias agropecuarias, químico, dietista, médico, técnico médico radiólogo, enfermera, nutricionista, odontólogo y veterinario.

2. Los periodistas extranjeros que se desempeñan como corresponsales de servicios cablegráficos u otros medios extranjeros serán acreditados ante la Junta Técnica de Periodismo, y se les permitirá ejercer con base en la duración de su contrato de servicios. Cualquier periodista extranjero dedicado a alguna misión profesional temporal le será emitida, previo registro ante la Junta Técnica, una licencia para ejercer como periodista temporalmente en Panamá. Se aplica requisito de reciprocidad o residencia, según corresponda.

3. Los extranjeros que deseen dedicarse a prestar servicios de guías turísticos, con excepción de los servicios turísticos especializados, deberán tener más de 5 años de residencia en el país y haber presentado por lo menos 2 declaraciones de rentas ante la Autoridad Nacional de Ingresos.

- 23. Sector:** Servicios Prestados a las Empresas
- Subsector:** Servicios Profesionales - Arquitectos e Ingenieros
- Obligaciones Afectadas:** Artículo 9.3 (Trato de la Nación Más Favorecida)
Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)
- Medidas:** *Artículos 1, 2, 3, 4 y 24 de la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959*
Artículo 4 de la Ley No. 53 de 4 de febrero de 1963
Artículos 1 y 3 del Decreto No. 257 de 3 de septiembre de 1965
Artículo 1 de la Ley No. 21 de 20 de junio de 2007
- Descripción:** **Comercio Transfronterizo de Servicios**
1. Únicamente el detentor de un certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos podrá desempeñarse como ingeniero o arquitecto. La Junta Técnica podrá otorgar dicho certificado a:
 - (a) un nacional panameño;
 - (b) un nacional extranjero casado con un nacional panameño o que es el progenitor de un niño panameño, o
 - (c) un nacional extranjero que esté autorizado para practicar en una jurisdicción que permita a nacionales panameños practicar como ingenieros o arquitectos bajo las mismas condiciones.
 2. La Junta Técnica podrá asimismo autorizar a una empresa a contratar a un arquitecto o ingeniero que sea un nacional extranjero por un período de hasta 12 meses si no hubiera panameños calificados para proporcionar el servicio en cuestión. En dicho caso, la empresa deberá contratar a un nacional panameño calificado durante el periodo del contrato,

quien reemplazará al nacional extranjero cuando finalice dicho contrato.

3. Sólo una empresa registrada ante la Junta Técnica podrá brindar servicios de ingeniería o arquitectura en Panamá. Para registrarse:

- (a) la empresa deberá tener su domicilio corporativo en Panamá, a menos que un acuerdo internacional estipule otra cosa, y
- (b) las personas empleadas por la empresa que sean responsables de suministrar los servicios deben estar calificadas para realizar dichos servicios en Panamá.

24. Sector: Servicios de Comunicaciones
Subsector: Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas: Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)

Medidas: *Ley No. 17 de 9 de julio de 1991*
Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995
Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996
Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997
Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996
Reglamento JD-025 de 12 de diciembre de 1996
Reglamento JD-080 de 10 de abril de 1997
Contrato de Concesión No. 30-A de 5 de febrero de 1996 entre el Estado y BSC (Bell South Panamá, S.A.)
Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable Wireless Panamá, S.A.
Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008
Contrato de Concesión No. 10-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Digicel Panamá, S.A.
Contrato de Concesión No. 11-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Claro Panamá, S.A.

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los servicios de telefonía móvil celular serán provistos exclusivamente por 4 operadores que han recibido la concesión por parte del Estado.

25. Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.6 (Presencia Local)

Medidas: *Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996*
Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Un servicio de telecomunicación prestado directamente a los usuarios en Panamá podrá únicamente ser suministrado por una persona domiciliada en Panamá.

26. Sector:	Servicios Comerciales; Servicios de Hotel y Restaurantes
Subsector:	Servicios de Venta de Bebidas para su Consumo en el Local
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)
Medidas:	<i>Ley No. 55 de 10 de julio de 1973 Ley No. 5 de 11 de enero de 2007 Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> No se otorgará una licencia de operación de bares en ningún distrito en Panamá cuando el número de bares existentes en dicho distrito exceda la proporción de 1 por cada 1000 habitantes, de acuerdo con el último censo oficial de población.

27. Sector: Servicios de Esparcimiento

Subsector: Juegos de Suerte y Azar

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)

Medidas: *Artículo 297 de la Constitución Política de la República Panamá*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Únicamente el Estado panameño podrá operar juegos de suerte y azar u otras actividades de apuestas en Panamá.

28. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correos y Telégrafos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)
Medidas:	<i>Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá aprobado a través de la Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificada por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente el Gobierno de Panamá podrá operar los servicios de correos y telégrafos en Panamá.

29. Sector: Puertos y Aeropuertos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Medidas: *Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998*
Ley No. 23 de 29 de enero de 2003

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

El Órgano Ejecutivo del Gobierno de Panamá tiene discreción para determinar el número de concesiones para puertos y aeropuertos nacionales.